



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00103

Se agrega a los autos la respuesta dada por el Fondo para la Reparación de Víctimas FVR. y se pone en conocimiento de las partes.

Reconózcase y téngase al Dr. JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ, como apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales SAE, en los términos y efectos del poder conferido.

Requírase a la parte actora para que En el término de ejecutoria de esta providencia allegue las constancias de las notificaciones que haya surtido al extremo pasivo, so pena de dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. respecto de la SAE.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 38 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d20a8b79f8fc15b2c8de0d0281c833118ffcbed3e8dfa751217b81f3e537d4d**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00106

Se agrega a los autos las respuestas dadas por Servicios Especializados de Tránsito y Transporte de Funza, respecto a la inscripción de los embargos decretado. y se pone en conocimiento de las partes.

Como quiera que no se remitieron los certificados de tradición y libertad de la maquinaria, se impone la carga de allegarlos a la parte ejecutante, previo a resolver sobre el secuestro de los mismos.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 38 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea7832bd4aa9ef528d260487aa7606f6e8e9f753b30e6b60f275c6bb7555d7c**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00118-00

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que el artículo 4º del artículo 375 del Código General del Proceso que, el proceso de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, es decir sobre bienes de uso públicos, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos.

La Corte Constitucional, en sentencia SU288 de 2022, realizó un juicioso análisis y unificó los criterios de interpretación de las normas que regulan el asunto de baldíos y estableció unas reglas, entre ellas, cómo se debe acreditar la propiedad privada de un bien rural en los procesos de pertenencia antes de la citada sentencia, y cómo se acredita en los procesos en curso o que se impetren con posteridad a la providencia mencionada, al respecto expuso:

«6.2.2.5. Quienes pretendan adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio, tienen la carga de acreditar la propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, en los términos del artículo 48 de la ley 160 de 1994

375. El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 atribuye al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy ANT, adelantar los procedimientos tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado, y dispone, casi en idénticos términos al artículo 3 de la Ley 200 de 1936, que “a partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”, excepto “respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”.

376. El término de antigüedad en la inscripción de títulos en que consten tradiciones de dominio es el equivalente al de la prescripción extraordinaria que para la fecha de expedición de la Ley 160 de 1994 era de 20 años.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

377. *Si el título vigente para el 5 de agosto de 1974 (20 años antes de la expedición de la ley), cumplía con el requisito de transmitir dominio, no es necesario revisar títulos de fechas anteriores, pero si, por el contrario, el título vigente para esa época constituye una falsa tradición, al no verse satisfecho el requisito del título traslativo de dominio en los términos del artículo 745 del Código Civil, se hace necesario revisar títulos anteriores a 1974, para seguir buscando ese antecedente de dominio que permita verificar que el predio es privado.*

378. *En efecto, los títulos de dominio que no se vean reflejados en una anotación del folio de matrícula inmobiliaria pero que estén en libros de antiguo sistema, son igualmente información registral válida y tienen valor a efectos de demostrar la propiedad como lo exige el artículo 48 de la ley 160 de 1994. Sin embargo, información diferente a la registral no podrá servir a efectos de probar dominio del inmueble.*

379. *Lo anterior porque, conforme al artículo 756 del Código Civil, la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, como también lo expresa el artículo 2, numeral a, de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral).*

380. *La inscripción del título no es, en consecuencia, un mero formalismo para efectos de oponibilidad a terceros, sino que es una condición para que se transmita la propiedad, luego la única forma posible de probar dominio es con título inscrito, independientemente de si se ven o no reflejados en el folio de matrícula inmobiliaria, como normalmente debe ocurrir, y dichos títulos, conforme a lo expresado en el artículo 48 de la Ley 160, deben ser traslativos de dominio.*

381. *En todo caso, la imposibilidad de probar la propiedad privada no quiere decir que quien la pretende quede desamparado, pues quien hubiere iniciado una explotación económica del predio (posesión agraria) antes de la ley 160 de 1994, adquirió por ese hecho derecho a su adjudicación por parte de la autoridad de tierras.*

382. *La acreditación de dominio privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, procede no sólo con títulos originarios, sino con la denominada “fórmula transaccional” establecida a partir de la Ley 200 de 1936 para desvirtuar la presunción de bien baldío.*

383. *Como ya se anotó, antes de la Ley 200 de 1936 la prueba del dominio privado requería acreditar, además del título originario expedido por el Estado - única forma de demostrar que el predio había salido del patrimonio de la Nación - una cadena de títulos desde que el bien reclamado hubiera salido del patrimonio público hasta el actual propietario, prueba difícil o casi imposible de acreditar por las pérdidas de información registral con el paso del tiempo, como consecuencia de siniestros, incendios, y la guerra civil de comienzos de siglo XX, entre otras causas.*

384. *Por lo anterior, esa exigencia de casi imposible prueba, necesaria para demostrar que el inmueble había salido válidamente del patrimonio público hasta llegar al actual propietario por una cadena interrumpida de tradiciones de dominio, obtuvo el calificativo de “prueba diabólica”, y se hizo evidente que*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

generaba una permanente tensión con la realidad del campo colombiano, teniendo en cuenta, además, un sistema registral incapaz de dar cuenta de la historia jurídica completa de los inmuebles, razón por la que se adoptó la aludida fórmula transaccional, permitiendo a partir de entonces probar el dominio con el título original o con títulos traslaticios de dominio inscritos dentro de un lapso igual al de la prescripción adquisitiva del dominio -cadena traslaticia de dominio- con anterioridad a la Ley 200 de 1936 y más recientemente, a la Ley 160 de 1994. Sobre el particular se dijo en la exposición de motivos de la Ley 200 de 1936:

“La prueba diabólica exigida por la Corte es casi imposible de producir en la mayor parte de los casos, por el descuido con que en épocas anteriores se mantuvieron los archivos nacionales, o por la destrucción de ellos en nuestras guerras civiles; constituye una carga demasiado onerosa e injustificada respecto de terrenos cultivados, y es, por otra parte, ineficaz respecto de terrenos sustraídos a todo aprovechamiento económico si en relación con ellos existe el título originario.”

(...)

(...) sólo un criterio transaccional puede admitirse como equitativo, ya que sería injusto insistir en la exigencia de un título originario para conservar una propiedad de subsistencia limitada olvidando voluntariamente la dificultad si no la imposibilidad de hallar ese título originario”.

385. *De esa forma se abrió paso en el ordenamiento jurídico la posibilidad de probar que los inmuebles tienen dominio privado no solo con el título originario, sino también con títulos traslaticios de dominio entre particulares, siendo estas, por tanto, las dos únicas formas de desvirtuar la presunción de baldío de que trata el artículo 2 de la Ley 200 de 1936.*

386. *Sobre esta posibilidad de probar el dominio privado, dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de marzo de 1939, oportunidad en la que realizó una de las primeras interpretaciones de la Ley 200 de 1936:*

“La posesión inscrita, de títulos entre particulares, es eficaz para trasladar el dominio del Estado al particular cuando se exhiben títulos anteriores a la ley 200 que demuestren tradiciones durante el lapso requerido. Los títulos inscritos se hallan provistos, frente al Estado, de una fuerza probatoria que no tenían antes de la ley 200 de 1936. Ellos son, además, no sólo un medio nuevo de prueba del dominio particular, sino que al propio tiempo constituyen o crean el dominio privado, ya que éste no existía, en relación con el Estado, por no haberse desprendido antes de sus tierras baldías. Los títulos inscritos son bastantes, por sí solos, para demostrar propiedad territorial superficiaria, sin que sea necesario establecer que el terreno respectivo salió del poder del Estado”.

Expresa el artículo 3 que los títulos inscritos han de comprender un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...). Se ha pensado, sin suficiente fundamento (...) que el artículo consagra una prescripción. Pero él no es en modo alguno, un estatuto de prescripción.

Esta se basa en el hecho de la posesión material, y el artículo 3 se refiere a la posesión inscrita. Falta un elemento constitutivo esencial de la prescripción. Y



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

como ésta no existe, no puede deducirse la consecuencia que se pretende con base en la prescripción. (...) (Subrayados fuera de texto).

387. *Para los propósitos de la decisión de los casos acumulados, las reglas de decisión se extraen, principalmente, de la interpretación que, conforme a la Constitución, hace la Corte del régimen jurídico especial de baldíos vigente a partir de la Ley 160 de 1994. En consecuencia, en los procesos de pertenencia que inicien con posterioridad a esta sentencia, se acreditará la propiedad privada de predios rurales con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad (REGLA 4). Por tanto, quien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello (REGLA 5)...»*

Con el libelo génesis se allegaron los certificados de tradición de los inmuebles identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-3648, 234-3647, y el certificado especial para proceso de pertenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-3648 expedidos el 15 de septiembre de 2023, por la Registradora de Instrumentos Públicos de este municipio, en el que aparece en el numeral TERCER que *“DEL ESTUDIO TRADITIVO DEL INMUEBLE NO SE ADVIERTE QUE HAYA SALIDO DEL DOMINIO DEL ESTADO ;POR CUANTO NO SE APRECIA QUE ESTE HAYA SIDO ADJUDICADO LA TITULARIDAD PRO LA NACION. DETERMINANDOSE DE ESTA MANERA, LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHOS REGISTROS **NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA**; HIPOTESIS QUE CORRESPONDE A LAS DENOMINADAS **FALSAS TRADICIONES**, A LAS QUE SE REFIERE LA TRANSCRIPCION DEL PARÁGRAFO 3º DEL ARTÍCULO 8º DE LA HOY LEY 1579 DE 2012, POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE DICTAEN OTRAS DISPOSICIONES.*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

*POR ENDE NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE **LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO.***

CABE ANOTAR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE CONSULTA, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍO, QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT ARTÍCULO 65 DE LA LEY 160 DE 1994.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2012(CODIGO GENERAL DEL PROCESO), DADO QUE LOS INMUEBLES QUE TENGAN LA NATURALEZA DE BALDÍOS DE LA NACION SON IMPRESCRIPTIBLES...” (Negrillas fuera de texto)

Al revisar este certificado especial, y los folios de matrículas inmobiliarias citadas, se advierte que tal como lo certificó la Registradora de Instrumentos Públicos, no existen anotaciones que den cuenta de transferencias de derechos reales, y por consiguiente de antecedentes registrales de propietarios inscritos, lo que le permite colegir razonablemente a esta agencia judicial que, se trata de un bien baldío, cuyo dominio no puede adquirirse por usucapión. Es de resaltar que respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-3646 no se aportó certificado especial como tampoco el certificado de tradición y libertad, que se anunció en la demanda.

Por manera que, no es a través del proceso de pertenencia que la demandante puede adquirir el derecho de dominio sobre el bien inmueble, sino a través de la solicitud de adjudicación, ante la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías, esto es, la Agencia Nacional de Tierras, conforme al precedente jurisprudencial.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

Así las cosas, debe rechazarse de plano la presente demanda, pues darle trámite a la misma, implicaría ir en contravía de toda la legislación y los criterios jurisprudenciales citados, que preceptúan que los bienes fiscales adjudicables o baldíos son imprescriptibles.

Por lo anterior, este Juzgado en aplicación del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal de Pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

TERCERO: El abogado CESAR WILLIAM GUZMAN GARCÍA, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder especial conferido.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 38 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad75755beda9bdec8c26043ca0ea005582d08c25e5ee2f81fd7100bafccb120b**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012022-00016

Se agrega a los autos la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras y se pone en conocimiento de las partes.

Tal como lo solicita la Agencia Nacional de Tierras, remítase copia del certificado de tradición y libertad del inmueble, copia de la escritura pública N. 5927 del 26 de octubre de 2009 otorgada en la Notaría Segunda de Villavicencio, que contiene la constitución de la hipoteca, y del Oficio N. 20224301156251 expedido por esa misma entidad, aclarándole que lo que se requiere es determinar si la inscripción de la anotación N: 05 en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra vigente o no, con el fin de proceder a inscribir la medida cautelar de embargo decretada en este proceso.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 38 de 2023

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009d1678504ab0a6a1b811cc60e4f21f10ef6a06c7397c110ca13a2b35b708e9**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012022-00034

Teniendo en cuenta que el abogado ELVER LEONEL ARIZA MARIN, ha informado que fue suplantado en el presente proceso y en otros procesos similares, como apoderado judicial de la parte ejecutante, y si bien es cierto la demanda fue rechazada, se hace necesario ordenar a Secretaría remitir copia de este expediente digital al delegado de la Fiscalía General de la Nación, con sede en este municipio para que, si lo considera pertinente inicie investigación penal por el presunto delito de falsedad personal.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 38 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569e2fa0ea8911dbc3805ff5a010f64104619c24ddcd6aa917c648d0681808c9**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012022-00035

Teniendo en cuenta que el abogado ELVER LEONEL ARIZA MARIN, ha informado que fue suplantado en el presente proceso y en otros procesos similares, como apoderado judicial de la parte ejecutante, y si bien es cierto la demanda fue rechazada, se hace necesario ordenar a Secretaría remitir copia de este expediente digital al delegado de la Fiscalía General de la Nación, con sede en este municipio para que, si lo considera pertinente inicie investigación penal por el presunto delito de falsedad personal.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 38 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3563d3cfbf908fbc45208deeabb5fca4a66e701efd830692b08e220135fdc7**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012022-00039

Se agrega a los autos la respuesta dada por el Fondo para Reparación de las víctimas y se pone en conocimiento de las partes.

Con el fin de complementar la petición al Fondo para la Reparación de las víctimas, requiérase a la parte actora para que allegue copia legible de la contestación al derecho de petición que expidió es entidad y que obra en el archivo 03DemandayAnexos, folio 40 del expediente digital. Allegado éste, compléméntese la petición, remitiendo copias de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, los números de cédulas de ciudadanía de las víctimas, y del documento que se ordenó allegar.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 38 de 2023

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb5a76c063b708766270296bf86c7b612bba09f37e0487033662810eee208fc**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00014

Con el fin de continuar el trámite procesal, se requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al inciso final del auto de mandamiento ejecutivo, y allegue al Juzgado los originales de los títulos valores.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 38 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa92ff96429b05aab7d02042222c20f22baa2f50191adfb47b9244004a5db66**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012022-00060

Teniendo en cuenta que el abogado ELVER LEONEL ARIZA MARIN, ha informado que fue suplantado en el presente proceso y en otros procesos similares, como apoderado judicial de la parte ejecutante, y si bien es cierto el proceso se encuentra terminado por aplicación de la figura del desistimiento tácito, se hace necesario ordenar a Secretaría remitir copia de este expediente digital al delegado de la Fiscalía General de la Nación, con sede en este municipio para que, si lo considera pertinente inicie investigación penal por el presunto delito de falsedad personal y otros delitos.

Así mismo, remítase copia del expediente digital a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, para que se investigue disciplinariamente a los abogados GUILLERMO BEDOYA FORERO y VICTOR HUGO PARRATORRES, quienes obran como apoderado judicial principal el primero y el segundo apoderado judicial sustituto, luego de que presuntamente se le revocara el poder al Dr. ARIZA MARIN.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 38 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da4ec296f8f5e3e7db2304089766b2e1caf9145a3838c893bb84c723a935ccf**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012012-00302, 2012-00303 y 2014-00162

Revisado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los ejecutados contra el auto de fecha 27 de octubre del año en curso, considera el Despacho que se trata de un Incidente de Nulidad, así se desprende de las peticiones y del fundamento de derecho invocado, artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, en consecuencia, debe dársele el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes del estatuto adjetivo civil.

Del incidente de nulidad, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 38 de 2023

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdf8ae83b3232bd2b12c85a695eb3c48f542728938bbea0937dcf8de3ccaa3a**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012012-00302, 2012-00303 y 2014-00162

Reconózcase y téngase al abogado LEONARDO ANDRES HERNANDEZ MOTTA, como apoderado judicial de los ejecutados, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 38 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5831c0b1b925a6f2e401a0d17389534f294d30ef016081c8c34414868e12026**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012012-00307

Se agrega a los autos el informe presentado por la empresa Liquidadora y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Respecto del contrato de arrendamiento que suscribió el señor Estiven Rueda, la Liquidadora debe en su condición de secuestre debe iniciar las acciones judiciales que estime pertinente para ejercer la debida administración de los bienes.

Se requiere a las partes para que rindan cuentas de la administración de los bienes que según el anterior informe están siendo administrados por ellos, y han sido arrendados.

Igualmente se requiere al demandado para que informe quién lo autorizo vender el lote de terreno a que se refiere el informe en el numeral 11º, so pena de ordenar la investigación penal e imponer sanciones legales.

Debe igualmente se requiere al demandado para que aclare lo referente al predio Las Divisas, e informe si dejó la administración del bien a Patricia N. dando las explicaciones pertinentes.

Se les concede a las partes el término de cinco (5) días, para que rindan la información solicitada en este proveído.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1622a8f9880f61283ecb8e8e3b3df2ca4edafb93dcf1ba423c9011e4cbff0d2d**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012015-00007

Teniendo en cuenta que, no se aportó constancia que se haya remitido copia del memorial que antecede a la apoderada judicial del menor Simón Martínez Parra, ni al apoderado judicial de la señora Diana Parra, de la petición de declaración de cumplimiento de la condena impuesta y la entrega del bien se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 38 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82dd1f740016e5065f1f17db255e4c0401f9c2dfe4b98b373ef3fac5f9a358e**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012018-00027

Reconózcase y téngase a la Dra. Karen Julieth Alvarado Salamanca como apoderada judicial sustituta de la ejecutada Carolina María Ortega Cabrera en los términos y efectos del poder de sustitución conferido.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 38 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6450336f9e5bc3629657e8934e2b23904cf71733b6cbb67e0e558d9fdd7cf855**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012018-00027

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada Carolina María Ortega Cabrera, contra el auto adiado el 1º de septiembre del año en curso.

Arguye la recurrente que, el Juzgado debe revocar la decisión y abstenerse de continuar con los trámites correspondientes a la subasta del bien inmueble embargado y secuestrado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-24744, teniendo en cuenta que, la Tesorería del municipio de Girardot está facultada legalmente para adelantar proceso de cobro coactivo, como lo autoriza la Ley 1066 de 2006.

Que en los asuntos de naturaleza laboral, de jurisdicción coactiva y de alimentos en los cuales se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, se debe comunicar la medida al juez civil, sin que ello impida el embargo de bienes sujetos a registro, para lo cual debe emitir la correspondientes comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin que inscriba la medida cautelar por deuda fiscales y por prevalencia de embargos , y tal como sucedió en el caso de autos, se inscribió en la anotación 017 el embargo con acción personal y en la anotación 018 el embargo de jurisdicción coactiva; seguidamente hace alusión al artículo 468 respecto a la concurrencia de embargos de bienes gravados con hipoteca o prenda, y a la Resolución N: 00301del 19 de noviembre de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro, que en proceso similar consideró que el embargo decretado en un proceso de jurisdicción coactiva puede inscribirse así exista otro previamente inscrito; igualmente hace referencia a que este Despacho, decretó embargo de bienes o remanentes que pudieran quedar en el proceso de jurisdicción coactiva.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

Del recurso se corrió traslado al ejecutante, incidentante, quien se pronunció en tiempo solicitando mantener la decisión atacada, considerando que la decisión fustigada está conforme a derecho.

Se procede a resolver el recurso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La decisión opugnada debe mantenerse incólume, habida consideración que la recurrente no indica en forma precisa y concisa cuál es el yerro cometido por este agencia judicial para reponer el auto de fecha 1º de septiembre de 2023. Debe diferenciarse la figura de la concurrencia de embargos, con la prelación de embargos, la primera de las citadas está prevista en el artículo 465 del Código General del Proceso, mientras que la segunda se refiere a la prevalencia de las garantías reales, conforme lo establece el artículo 468 *ibídem*.

El artículo 465 del C.G.P., que fue transcrito en el auto censurado, contiene el procedimiento que debe aplicarse cuando concurren con el proceso civil embargos decretados por otras jurisdicciones, esto es por un juez laboral, de familia o fiscal, y es diáfana la norma en cita en precisar que si existe inscrito embargo sobre un bien perseguido en los procesos de otras jurisdicciones “*la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*”

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...»

De otra parte, el artículo 839-1 del Estatuto Tributario establece el procedimiento en esta jurisdicción, en el evento de concurrencia de embargos, y prevé que:



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

«Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado...»

De las normas transcritas surge contradicción, y respecto a ésta el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, en reciente pronunciamiento se refirió a las reglas de interpretación previstas por nuestro ordenamiento, así:

«... Ciertamente, las normas referidas plantean cierta contradicción, pues frente a una misma situación de hecho, establecen diverso proceder, dificultad que amerita acudir a las reglas de interpretación dispuestas por nuestro ordenamiento, para resolver.

La norma del CGP dispone la continuidad del proceso ejecutivo por parte del juez civil, quien ulteriormente debe considerar y resolver la prelación de créditos establecida en la ley sustancial al momento de la entrega del producto; mientras tanto, el Estatuto Tributario la asigna al funcionario ejecutor tal tarea, al disponer la continuidad del coactivo, para considerar posteriormente el cobro civil a modo de remanente.

Para decidir tal controversia, este despacho considera imperativo para el operador judicial de la especialidad civil acudir al estatuto procesal en la materia por razón de la naturaleza de sus normas, especialidad y por razón de la condición posterior de la norma.

En efecto, el procedimiento civil califica las reglas de procedimiento como de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, según el artículo 13 del CGP¹.

Por otra parte, el artículo 5 de la ley 57 de 1887 dispone que, frente a la incompatibilidad de normas, se debe preferir la norma especial y en este caso el precepto que rige el proceso ejecutivo con garantía real es el procedimiento civil²

¹ Indica la disposición: "ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)"

² Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1ª. La disposición relativa á un asunto especial prefiere á la que tenga carácter general; 2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

Finalmente, la circunstancia de que ambas normas regulen lo concerniente a la acumulación de embargos de manera divergente e incompatible, recomienda acudir también artículo 2 de la Ley 153 de 1887³, conforme al cual la ley posterior prevalece sobre la anterior y la Ley 1564 de 2012 (CGP) es posterior al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), en consecuencia, el criterio temporal también justifica la aplicación del procedimiento civil.

En ese orden de ideas, no procedía levantar la medida cautelar dejándola por cuenta de la autoridad fiscal, sino que, a tono con el artículo 465 del GGP y por las razones expuestas, corresponde al juzgado de origen adelantar la ejecución hasta el remate, momento en el cual debe solicitar las liquidaciones definitivas al acreedor con embargo concurrente y efectuar la distribución del producto considerando la prelación de créditos establecida en la ley sustancial...»⁴

Así las cosas, considera esta agencia judicial que, la norma aplicable en el caso en concreto es el artículo 465 del estatuto adjetivo civil, y por consiguiente, este Juzgado debe continuar con la ejecución hasta el remate, y para la distribución del producto se tendrá en cuenta la prelación de créditos, por lo que la decisión debe mantenerse incólume y se concederá la apelación, por estar enlistada como susceptible de tal recurso en el artículo 321, numeral 8º del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

³ Norma que señala: “La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”.

⁴ Tribunal Superior de Medellín sala Unitaria de Decisión Civil, auto de fecha 6 de junio de 2023, Rad. 05001 31 03 016 2018 00144 01 M.P.Sergio Raúl Cardoso G.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

PRIMERO: No Reponer, el numeral 1º del auto de fecha 1o de septiembre de 2023, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por la parte demandante contra el numeral 1º del auto adiado el 1o de septiembre pasado, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio.

Remítanse oportunamente el expediente digital a la mencionada Corporación, a través de los canales digitales.

TERCERO: Previo a remitir el expediente al superior funcional, por Secretaria, córrase traslado del escrito de sustentación, en los términos previstos en el artículo 326 ibídem.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 38 de 2023

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5431f34e499f12cddb42fff9eb2f864fdf0d7fead5e72ca6592c24ac0b59e90**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012018-00086

Decide este despacho, la petición transacción del proceso, presentada por el apoderado de la parte actora, y coadyuvado por la ejecutada.

Mediante escrito allegado a ese despacho, el abogado que representa a la sociedad demandante, solicitó al Juzgado aprobar el acuerdo de pago que suscribió su poderdante con el representante legal de la sociedad ejecutada, solicitando se ordenen la entrega de la suma de \$ 110.000.000 de los dineros retenidos. Con esta petición adosó el documento denominado “Acuerdo de Pago”, a través del cual en el numeral 3º, las partes acuerdan reducir la obligación a cargo de BRAGANZA S.A.S a la suma de \$ 110.000.000 por concepto de capital e intereses, suma que se acuerda pagar de los dineros retenidos y que fueron puestos a disposición de esta agencia judicial, en virtud de la medida cautelar de embargo decretada y el excedente solicitan devolverlo al extremo pasivo. Del contenido del documento allegada, infiere el Juzgado que se trata de una transacción, y por ello se dispuso dar aplicación al artículo 312 del C.G.P.

El Código General del Proceso, en el artículo 312 señala como una de las formas de terminación anormal del proceso, la figura jurídica de la TRANSACCIÓN. La norma mencionada dispone que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, igualmente podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, debe presentarse solicitud por quienes la hayan suscrito, o podrá igualmente presentarla cualquiera de las partes acompañando el documento de transacción.

En el sub judice, la petición de terminación del proceso por transacción, fue presentada por el profesional del derecho que representa al demandante, y adjuntó el contrato de transacción, petición que fue coadyuvada por el representante legal de la sociedad ejecutada, por tal razón, se reúnen a cabalidad las exigencias mínimas para aceptar la transacción, y así lo dispondrá el despacho.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción presentada por las partes, respecto de las obligaciones objeto del presente proceso, y en consecuencia se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO.–ORDENAR pagar en favor de la sociedad TRANSPORTES DEL HUILA S.A. la suma de \$ 110.000.000,00 de los dineros que fueron puestos a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

TERCERO.- ORDENAR dejar a disposición del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, para el proceso radicado 110013103027201900601001, Ejecutivo de INVERSIONES CANCHALA S.A.S contra la aquí ejecutada, el remanente. Medida cautelar comunicada mediante Oficio 0979-2016-00601 del 29 de septiembre de 2020 y de la cual se tomó nota en providencia del 26 de octubre de 2020.

CUARTO .- Oficiése al Banco Agrario de Colombia, para que haga el fraccionamiento de títulos a que haya lugar, y posteriormente líbrese orden de pago a favor de la ejecutante pro la suma de \$ 110.000.000, y la conversión del excedente para el proceso referido en el numeral 3º de este proveído.

QUINTO- Sin costas.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b8c8e0cad90a3752c1355b0d9b9826fb684358441b4ae1efcb97d061b3e819**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012018-00093-00

Del avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N: 234-17140 presentado por el Liquidador, se corre traslado a la deudora y a sus acreedores por el término de diez (10) días. Art. 48 num. 9º de la Ley 1116 de 2006.

En firme esta decisión, se dará trámite al proyecto de adjudicación de bienes.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 38 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c52517da238b9e281ca4e5b4a6ea4f84ca2c5d1e12d35552af20440381e75fc**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012022-00092, Acumulado al 2019-00048

Con el fin de continuar el trámite procesal, requiérase a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr el impulso procesal que por ley le corresponde, esto es, allegar la publicación del emplazamiento a los acreedores, tal como se ordenó en el numeral 4º del auto de fecha 26 de agosto de 2022, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere a la parte ejecutante para que dé allegue al Juzgado los originales de los títulos valores, presentados como títulos de recaudo ejecutivo, dentro del término de tres (3) días.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 38 de 2023

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1017d158a8a6d2cfe0347d930c5c7f75f3d202f74afb390a838b382983231c58**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00121-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. El artículo 375 numeral 5º del Código General del Proceso, exige que, a la demanda deberá acompañarse de un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde **consten las personas que figuren como titulares de derecho de dominio**. A la demanda no se adosó dicho certificado.
2. En el certificado de tradición y libertad, folio de matrícula inmobiliaria N. 234-4899, anotación N: 006 aparece inscrita medida cautelar en un proceso de pertenencia entre las mismas partes, por lo que se hace necesario aclarar, si dicho proceso se encuentre en trámite, y si la medida cautelar se encuentra vigente.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en **un solo escrito**.

La Dra GIPSY ALEXANDRA ROJAS CRUZ, actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 38 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef769ea9866e75200a611e4b5f8fd5102c035099751d253bc48e41a4ecad8a95**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

REF. 5057331890012023-00080

Con el fin de continuar el trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de la notificación por aviso al demandado EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA, habida consideración que aportó la constancia de haber remitido el día 6 de octubre de 2023, la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Se recuerda al extremo activo que, las notificaciones se pueden efectuar de forma personal¹, por aviso² o a través de mensaje de datos³, en la forma y términos que establece el estatuto adjetivo civil.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 38 de 2023

¹ Art 291 num. 2º C.G.P.

² Art. 292 ejusdem

³ Art. 8º Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a4f5891173fb569cc3e2eb53a595d36f45a4f7405b33f9de935c3778a16732**

Documento generado en 10/11/2023 09:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>